



BOLETÍN INFORMATIVO Noviembre 2014

ACCION COLECTIVA INTERPUESTA POR ASOCIACION DE CONSUMIDORES – FALLO DE LA CSJN.

¿Las asociaciones de consumidores pueden iniciar acciones judiciales colectivas en representación de usuarios afectados en contratos con empresas de servicios?

Esta es una pregunta cuya respuesta se viene discutiendo hace tiempo en los Tribunales Nacionales.

Esta vez, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial (Sala B y C) declararon la falta de legitimación activa de la asociación para iniciar acciones colectivas planteando la nulidad de las cláusulas de contratos de seguros por responsabilidad automotor que excluyen de la cobertura a cónyuge y allegados¹.

La asociación de Consumidores Financieros interpuso recurso extraordinario pero la **Corte Suprema de Justicia de la Nación** rechazó ambos recursos (en el segundo caso con invocación del art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Entre sus argumentos, la Corte expuso que no corresponde que una asociación de

consumidores inicie una acción de clase con el objetivo de declarar la nulidad de esa cláusula, ya que en todo caso cada individuo supuestamente afectado por la misma podría hacer ese mismo planteo en el marco del juicio por daños y perjuicios que se inicie contra los causantes del daño. Es decir, en caso de que su compañía aseguradora oponga la cláusula de exclusión de cobertura.

De este modo, parece que la Corte estaría poniendo un límite a las acciones colectivas en los casos en que no sea difícil para cada individuo efectuar un planteo de manera independiente y cuando no se trate de derechos de trascendencia social o tradicionalmente desprotegidos.

Teniendo en cuenta este antecedente, veremos que se resuelve en las más de 20 acciones de clase sobre el mismo objeto que existen en el momento.

EXCLUSION DE COBERTURA POR VINCULO O AFINIDAD FAMILIAR - ¿CLAUSULA ABUSIVA?

*“El asegurador **no indemnizará** los daños sufridos por el cónyuge y los parientes del **asegurado o del conductor** hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad”.*

Esta es una de las cláusulas de exclusión de cobertura para los casos de seguro de responsabilidad civil automotor obligatorio².

¹ “Consumidores Financieros c/ Prudencia” CNAC, Sala B y “Consumidores Financieros c/ Mercantil Andina” CNAC, Sala C.

² Dicha cláusula fue aprobada por Resolución SSN 36.100, texto aprobado por Resolución 38.066.



A fines de 2012, la entidad de usuarios Consumidores Financieros presentó una demanda judicial que agrupaba 122 juicios contra 42 compañías de seguros. Entre otras cosas, se solicitaba se declare la nulidad de esta cláusula por entender que es abusiva y que se reemplace aquella cláusula que establece que la aseguradora no indemnizará los daños sufridos por esos familiares³.

El Dr. Cosentino, a cargo del Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N°8 hizo lugar a la demanda y decretó la nulidad de las cláusulas en cuestión ordenando a la Superintendencia de Seguros de la Nación proceder a dictar los actos en consecuencia de lo resuelto, a fin de que se elimine de todas las pólizas de seguros de responsabilidad civil automotor, las cláusulas de exclusión de la cobertura referidas.

La sentencia fue apelada, veremos que resuelve la Cámara.

¿COMO TIENE QUE SER LA COMUNICACIÓN RESCISORIA EN CASO DE DESPIDO POR PERDIDA DE CONFIANZA?

La Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo resolvió⁴ que es ilegítimo el despido por pérdida de confianza de un encargado de edificio, pues la

³ “Consumidores Financieros c/ Liderar” Juzgado de Primera Instancia en lo Comercial N°8. Octubre 2014.

⁴ “Flores, Ricardo Gustavo c/ Consorcio de Propietarios del edificio Paraná 580 s/ Despido” CNAT, Sala VIII. 09/10/14.

comunicación rescisoria resultó genérica e imprecisa.

El art. 243 de la ley de contrato de trabajo establece que el despido por justa causa dispuesto por el empleador deberá comunicarse por escrito con expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. El mismo artículo agrega que *“Ante la demanda que promoviere la parte interesada, no se admitirá la modificación de la causal de despido consignada en las comunicaciones antes referidas”*.

En este caso, la demandada no explicó cómo habrían resultado probados los incumplimientos alegados en la carta rescisoria que no se identifican ni aclaran.

En efecto, para justificar un despido por “pérdida de confianza” se debe sustentar la prueba de esta en comportamientos injuriosos concretos que deben ser probados por el denunciante.

De este modo, estos comportamientos deben ser enunciados en forma concreta en la comunicación rescisoria.

LA IMPORTANCIA DE PRONUNCIARSE EN EL LAPSO PREVISTO POR EL ART. 56 DE LA LEY DE SEGUROS.

La Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial hizo lugar⁵ al

⁵ “Codara, Alfredo José y otros c/ Caja de Seguros S.A. s/ Ordinario” CNAC, Sala C. 09/09/14.



reclamo de los daños y perjuicios ocasionados a los actores ante la falta de pago de la indemnización por parte de la compañía de seguro por el robo del vehículo asegurado.

La aseguradora argumentó que el trámite registral de baja por robo era un requisito cuyo incumplimiento obstaba al reconocimiento de los derechos de los asegurados pero omitió pronunciarse en el lapso previsto por el art. 56 de la ley 17.418. De este modo, se consideró aceptada la responsabilidad por parte de la compañía.

El pronunciamiento en tiempo es requisito de admisibilidad de las defensas que el asegurador tenga para oponer contra el reclamo de su asegurado. Si se cumple el plazo que establece el art. 56 de la ley de contrato de seguro sin que la compañía se pronuncie, esta pierde el derecho a oponer sus defensas.

Además, hay que tener en cuenta que los jueces de Cámara hicieron lugar a la indemnización por **daño moral** ante la demora en satisfacer la indemnización adeudada por la compañía de seguros.

RESPONSABILIDAD DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION (SSN)

El artículo 1112 del Código Civil establece que los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas,

son comprendidos en las disposiciones de este título (De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos).

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal encontró⁶ configurado el supuesto de falta de servicio por incumplimiento de los deberes de fiscalización y evaluación que le cabe a la SSN de la situación económica y financiera de las entidades de seguros (Poder de Policía).

La maniobra ilícita consistió en el falseamiento de balances correspondientes a “Omega seguros SA” y “Omega Coop. De Seguros” (confeccionados y entregados a la SSN), así como también la operatoria desarrollada entre dichas aseguradoras y “Lua Seguros La Porteña SA”, consistente en el traspaso del fondo de comercio, en razón del cual se habrían visto perjudicados asegurados, con deuda anterior al 01/09/2000.

La Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal consideró al Superintendente y al Gerente de Control de dicho organismo como partícipes necesarios de la actividad delictiva, cuyos autores resultaron ser los titulares de las mencionadas compañías aseguradoras. De este modo, se condenó a la SSN a pagar una indemnización a los asegurados por incumplimiento de su deber de policía.

⁶ “Morilla, Romalia Sara c/ EN- Superintendencia de Seguros de la Nación y otros s/ Daños y Perjuicios” CNACA, Sala III. 01/10/2014.